

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

30 de agosto de 2019

Aprobado mediante Acta N° 25 del 27 de agosto de 2019

RAD: 44-650-31-05-001-2017-00023-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por JULIANA SOFÍA CERCHIARIO PINTO contra IPS BARRANCAS SAS.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la magistrada Dra. Paulina Leonor Cabello Campo.

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado judicial de la parte activa de la acción solicita que la magistrada ponente a quien por acta individual de reparto del 09 de octubre de 2018 se le repartió el presente asunto, se aparte del conocimiento del mismo por considerar

estar en causal de recusación contenida en el numeral 1 del artículo 140 del CGP, para tal fin expone:

2.2. Que en proceso Monitorio adelantado por MARIELIZABETH MONSALVE IGUARAN contra IPS BARRANCAS SAS, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, bajo la radicación 2018-00220-00, luego de múltiples actuaciones, solicitud de nulidad procesal y acción de tutela resuelta el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, la magistrada recusada *“realizó varios comentarios a fines sobre el recibimiento de algún tipo de dinero para favorecer a la demandante MARIELIZABETH MONSALVE en contra de la IPS BARRANCAS SAS por parte de funcionarios del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCAS”* (sic)

2.3. Que los anteriores comentarios llegaron a la Juez en comento y decidió llamar el 29 de marzo de 20149 a la magistrada en mención, preguntándole sobre lo anterior, obteniendo confirmación de lo planteado.

2.4. Lo anterior le genera cuestionamientos a recusante sobre el intereses directo que tiene la magistrada y considera no existir garantías procesales sobre el presente asunto.

2.5. Como sustento de su afirmación solicita la recepción de prueba testimonial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Se tiene competencia para resolver el presente asunto tal como se asigna el Artículo 143 inciso 4 del CGP.

Previo a resolver la recusación, ante la solicitud probatoria solicitada por la parte recurrente, encuentra prudente esta judicatura decretar pruebas de oficio con el fin de tener material probatorio de apoyo que ayude a la solución del presente asunto.

Se **DECRETAN** como pruebas las siguientes:

- A) Envíese oficio con destino a la Dra. GLEXIS CHOLES ALVARADO, Juez Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, para que aporte al presente proceso, las grabaciones o pruebas contundentes que den cuenta de que la Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, realizó comentarios a fines sobre el recibimiento de algún tipo de dinero para favorecer a la demandante

MARIELIZABETH MONSALVE en contra de la IPS BARRANCAS SAS o exprese lo que considere pertinente. Para tal fin se concede el termino de cinco (05) hábiles contados a partir del día siguiente del enteramiento de la presente y se le remitirá copia íntegra del presente auto.

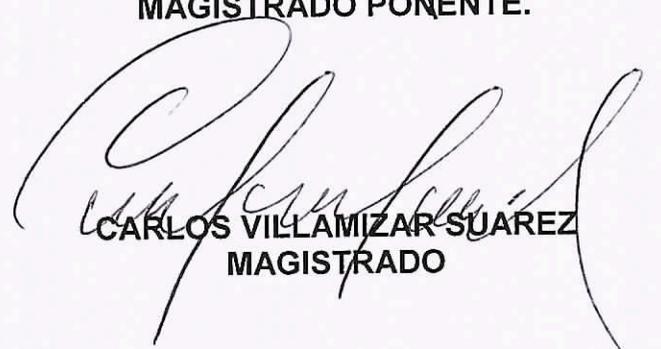
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Envíese oficio con destino a la Dra. GLEXIS CHOLES ALVARADO, Juez Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, para que aporte al presente proceso, las grabaciones o pruebas contundentes que den cuenta de que la Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, realizó comentarios a fines sobre el recibimiento de algún tipo de dinero para favorecer a la demandante MARIELIZABETH MONSALVE en contra de la IPS BARRANCAS SAS o exprese lo que considere pertinente. Para tal fin se concede el termino de cinco (05) hábiles contados a partir del día siguiente del enteramiento de la presente y se le remitirá copia íntegra del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE.


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
MAGISTRADO

